



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT.
890201051-8

DEMANDADO: GERSON JAIR ROBLEDO MANGA C.C. 8.508.609

RAFAEL DE JESUS GOMEZ ROLANDO C.C. 8.788.261

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación y nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 8 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE. Barranquilla, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 7 de diciembre de 2021, este despacho decretó el embargo de la quinta parte del excedente a salario mínimo legal mensual, que devenga el demandado GERSON JAIR ROBLEDO MANGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.508.609, como empleado de la empresa IPS SALUD PLENA LTDA, limitando dicho embargo a la suma de \$ 3.200.000.
2. Notificado el auto en mención, la parte actora presentó recurso de reposición contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del primero al siete de marzo de 2022.
3. La parte demandada no recorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que el recurso presentado ostenta vocación de prosperar atendiendo a lo siguiente:

En cuanto al embargo de salarios efectuado a favor de cooperativas, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, establece:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

En esa medida, la norma aludida consagra la posibilidad de que, dentro de un proceso ejecutivo, la medida de embargo del salario de un demandado, sea aplicada en un porcentaje hasta de un 50% a favor de una cooperativa legalmente autorizada.

Ahora bien, el porcentaje del 50% no constituye una imposición legal, sino obra dentro del rango de la aplicación de dicha medida que estime pertinente el operador judicial, al momento de ser impuesta dentro de un proceso ejecutivo.

Al revisarse el expediente, se evidencia que, en el escrito contentivo del recurso interpuesto, el recurrente considera que la medida de embargo decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del demandado señor GERSON JAIR ROBLEDO MANGA, se torna insuficiente atendiendo a que la parte actora es una cooperativa legalmente autorizada y constituida, de conformidad con los artículos 59 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988.



Así las cosas, encuentra el despacho que de conformidad con la establecido en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, la medida de embargo sobre el salario del demandado señor GERSON JAIR ROBLEDO MANGA, al decretarse a favor de una cooperativa debió apoyarse en lo descrito en la referida norma, que posibilita esta clase de embargo hasta en un 50% del salario. Por tanto, el Despacho entiende que debe reponerse la providencia del día 7 de diciembre de 2021, para decretar un embargo del 20% de lo devengado por el ejecutado.

Se aclara que la norma citada, no impone al juzgador que el embargo sea del 50%, sino que lo limita a que sea hasta el mencionado 50%, por tanto, la tasación de la medida en el aludido 20% se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1: REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.
- 2: DECRETAR el embargo y retención preventiva del 20% del salario, primas o emolumentos o que devenga o llegue a devengar el demandado GERSON JAIR ROBLEDO MANGA C.C. 8.508.609, como empleado la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT. 890201051-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: 2369cecb9656195b08f3a3e68b11c519dda6815bf351c40a8cedbca52dfa61b3

Documento generado en 08/06/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>